



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 200-2021-MPHy

Caraz, **12 AGO. 2021**

VISTOS: La Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de Servicios Básicos; la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A., de fecha 15 de mayo de 2019; el Expediente Administrativo N° 00001678-2021, de fecha 10 de marzo de 2021; el Informe Legal N° 0163-2021-MPHy/05.10, de fecha 24 de marzo del 2021, de la Gerente de Asesoría Jurídica; la Carta N° 59-2021-UCEUI/GDUR/MPHy-CZ., de fecha 18 de junio del 2021; el Informe N° 679-2021-MPHy/07.13, de fecha 21 de julio del 2021, del Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria; el Informe N° 691-2021-MPHy/07.10, de fecha 22 de julio del 2021, del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; el Expediente Administrativo N° 5603-2021, de fecha 04 de agosto del 2021, del Administrador de la EPS Chavín S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

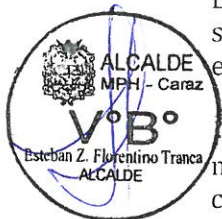
Que, conforme lo establece el artículo 220° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico es decir deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de Servicios Básicos, regula las condiciones y facultades otorgadas a nombre de las entidades municipales para emitir los “Certificados o Constancias de Posesión” tal como lo dispuesto en el Título III, Facilidades para la presentación de Servicios Básicos, Artículo 26° “los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de la propiedad de su titular”;



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUAYLAS
ALCALDIA

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A., de fecha 15 de mayo de 2019, en su Artículo Primero: Declara Improcedente la solicitud, presentada por el administrado don Eleodoro Chuquihuanca Carhuallloco, mediante el Expediente Administrativo N° 00008491-2018, de fecha 11 de octubre del 2018, por el cual solicito la expedición de una constancia de posesión, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;



Que, mediante Expediente Administrativo N° 00001678-2021, de fecha 10 de marzo de 2021, don Eleodoro Chuquihuanca Carhuallloco interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A. de fecha 15 de mayo de 2019, notificado en la fecha del 03 de marzo del año 2021, fundamentando en su **Punto 3.1.** (...); sin embargo en la resolución impugnada no se aprecia ni se menciona con qué documento se solicitó al órgano jurisdiccional sobre las actuaciones realizadas en el Exp. N° 457-2018 del Juzgado Civil de la Provincia de Huaylas, así tampoco no se indica no se aprecia con qué documento el órgano jurisdiccional dio respuesta a la solicitud de información requerida por la Municipalidad Provincial de Huaylas. **Punto 3.2.** Ahora bien, del considerando 14 de la Resolución en cuestión, se invoca el art. 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero que en una errónea interpretación de la administración se califica que existe un triple identidad entre el expediente judicial y el expediente administrativo y cuya conclusión de llega a una lectura de las copias del Exp. N° 457-2018 presentado por el oponente administrativo Sr. Epimaco Teodardo Mejia Jaque, mas no existe un documento real que mencione o indique con qué documento el órgano jurisdiccional dio respuesta a la solicitud de información requerida por la Municipalidad Provincial de Huaylas. **Punto 3.3.** En consecuencia, la administración de la Municipalidad Provincial de Huaylas, al haber emitido la Resolución en cuestión, vulnera el derecho de la legalidad, tanto más cuando se ha pronunciado sin un documento del órgano jurisdicción, perjudicándoseme arbitrariamente; por otro lado, la administración debe de resolver los actos administrativos sobre lo requerido mientras no existe un mandato judicial que lo impida o exista documento cautelar que impida la emisión de pronunciamientos respecto a la solicitud sobre la emisión de la Constancia de Posesión;



Que, en relación a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación expresamos lo siguiente: **1)** Respecto al fundamento **Primero** realizado por el apelante, señalamos que, el artículo 75° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: **"75.1** Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. **75.2** Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUAYLAS
ALCALDIA

Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso". Al respecto, expresamos que, tal normativa señala el procedimiento que debe realizar la autoridad administrativa para inhibirse de un procedimiento administrativo que se encuentre en litigio en la vía judicial; que si bien es cierto, la Entidad municipal, ha tomado conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre las partes involucradas recaído en el Expediente N° 457-2018; inferimos que, la administración municipal **No** se ha inhibido del procedimiento administrativo de Constancia de Posesión para Instalación de Servicios Básicos del Lote 2 Mz G1 del Barrio Arequipa del Centro Poblado Caraz del Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Ancash (Jr. Saenz Peña N° 109) peticionado por el Sr. Eleodoro Chuquihuanca Carhualloco, tal como se puede corroborar en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A. de fecha 15 de mayo de 2019, que no resuelve inhibición alguna; motivo por el cual, carece de razón solicitarle al órgano jurisdiccional la comunicación de las actuaciones realizadas en el Expediente N° 457-2018, porque la municipalidad, no tuvo como objetivo la inhibición al presente procedimiento administrativo. De manera que, no se ha transgredido los artículos 74º y 75º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dado que en ningún extremo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A., se ha determinado la suspensión, ni mucho menos la inhibición al presente procedimiento administrativo de Constancia de Posesión para Instalación de Servicios Básicos; **2)** Respecto al fundamento **Segundo** realizado por el apelante, señalamos que, existe un error material de transcripción en el considerando 14 de la Resolución Gerencial N° 200-2019-MPHy/A; en cual señala: "(...) se puede colegir que guarda la triple identidad con el expediente materia de pronunciamiento."; siendo lo correcto que se quiso señalar: "(...) se puede colegir que guarda la estricta identidad con el expediente materia de pronunciamiento."; sin embargo, dicho error material, no cambia el sentido del contenido y lo resuelto en el referido acto resolutive gerencial, conforme al artículo 212º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 212.1 "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original." De manera que, este punto advertido por el apelante, no es materia de controversia, dado que deviene en un error material susceptible de rectificación; **3)** Respecto al fundamento **Tercero** realizado por el apelante, señalamos que, la administración municipal, no ha vulnerado el principio de legalidad; dado que, carece de objeto solicitarle al órgano jurisdiccional la comunicación de las actuaciones realizadas en el Expediente N° 457-2018, puesto que, la municipalidad, no tuvo como objetivo inhibirse, ni tampoco suspender el presente procedimiento administrativo; hecho que se puede observar, que ello no se resolvió en la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A;

Que, en ese sentido, se ha desvirtuado los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, presentado por el Sr. Eleodoro Chuquihuanca Carhualloco; dejándose esclarecido que, la administración municipal, si evaluó y resolvió la solicitud de Constancia de Posesión para Instalación de Servicios Básicos del Lote 2 Mz G1 del Barrio Arequipa del Centro Poblado Caraz del Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Ancash (Jr. Saenz Peña N° 109),



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUAYLAS
ALCALDIA

declarándolo Improcedente en la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A. En ese sentido, **No** es materia controversial el requerimiento de información o comunicación del estado de algún expediente al órgano jurisdiccional, por no tratarse de una inhibición o suspensión que se haya pretendido realizar en el presente procedimiento administrativo;



Que, asimismo, por otra parte, debemos tener en consideración, que el otorgamiento de las constancias o certificados de posesión emitidos por esta Entidad, solo posee un fin específico, el cual es el acceso a los servicios básicos, agua, desagüe, luz, etc., a posesiones en proceso de formalización;



Que, en este caso al existir la normativa sobre facultades de los Gobiernos Locales para la emisión de los Certificados de Posesión, la Municipalidad solamente podrá emitir el certificado de posesión a los administrados en el sentido de saneamiento de servicios básicos que se encuentren inmersos del cumplimiento de la Ley N° 28687, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de la propiedad de su titular;



Que, de la misma manera, esto quiere decir, de los posesionarios deberán cumplir con el artículo 16° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de Servicios Básicos establece, que dicho certificado y/o constancia se emitirá a las personas que ejerzan la posesión hasta antes del 31 de diciembre de 2004, concordante con el artículo 3° del mismo cuerpo legal que señala que, la presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004 (...);



Que, asimismo, no obstante, teniendo en cuenta que a través del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1202 se modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal por el cual se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, se dictan medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad informal, y se modifica el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 803, modificada por el artículo 12° de la Ley N° 27046, Ley Complementaria de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal correspondiente al artículo 26 en el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-99-MTC, de acuerdo al siguiente texto ... "la adjudicación de tierras del Estado con fines de vivienda a través de los programas de adjudicación de Lotes de Vivienda se ejecuta de oficio y de manera progresiva por COFOPRI, sobre terrenos estatales desocupados u ocupados por poblaciones cuya posesión se haya iniciado desde el 01 de Enero del 2005 hasta el 24 de Noviembre del 2010";

Que, en tal sentido, para mayor ilustración y análisis de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos (artículos 2°, 3°, 24° y 26°) y el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 (artículos 27° y 28°), el artículo 12° de la Ley N° 27046, Ley Complementaria de Promoción del acceso a la Propiedad Formal y

Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-99-MTC se determina que las normas requiere 3 supuestos para la procedencia de la emisión de la constancia de posesión para servicios básicos: i) Que la posesión sea efectiva, ii) Que la posesión se constituya con fines de vivienda y iii) Que la posesión se haya constituido en propiedad estatal, hasta el 31 de Diciembre de 2004 (en extenso a todas las posesiones efectivas del 01 Enero del 2005 hasta el 24 de Noviembre del 2010 de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-99-MTC);

Que, mediante Informe Legal N° 0163-2021-MPHy/05.10, de fecha 24 de marzo del 2021, la Gerente de Asesoría Jurídica, dirigiéndose a esta Secretaría General, teniendo en cuenta el Expediente Administrativo N° 00001678-2021, de fecha 10 de marzo de 2021; la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos; ahora bien, respecto a la documentación adjuntada por el administrado Eleodoro Chuquihuanca Carhuallocyo, en el Expediente Administrativo N° 00008491-2018, de fecha 11 de agosto de 2018, verificamos que contiene copias de: *DNI, Constancia de posesión expedida por el Presidente de la Asociación Barrio de Arequipa, Declaraciones Juradas de los señores Alex Manuel Oro Crispín, Ludgardo Flavio Cari Ríos y Elizabeth Alejandrina Alegre Ángeles, Certificado del Teniente Gobernador del cercado de la ciudad de Caraz*; documentación que, es su mayoría indican y/o refieren, que la posesión del recurrente sobre el predio en cuestión, data desde el año 2011. De manera que, en aplicación de la normativa expuesta señala que para la procedencia de la emisión de la constancia de posesión para servicios básicos debe cumplir con el requisito de la posesión efectiva del 2010 que establece la ley; por tanto no se enmarcaría dentro los supuestos que exige la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos. Por los fundamentos expuestos y la referida base legal esta asesoría es de **OPINIÓN LEGAL**, que mediante Resolución de Alcaldía:

1) DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por don **ELEODORO CHUQUIHUANCA CARHUALLOCYO** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A. de fecha 15 de mayo de 2019; **2) RECTIFÍQUESE** el error material del considerando 14 de la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A. de fecha 15 de mayo de 2019, debiendo establecerse lo siguiente: **(...) se puede colegir que guarda la estricta identidad con el expediente materia de pronunciamiento.**; señalándose que la presente rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondió al acto original; en aplicación del artículo 212° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; **3) CONFÍRMESE** la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A. de fecha 15 de mayo de 2019; en todos sus extremos; **4) DÉJESE POR AGOTADA** la vía administrativa conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; **5) NOTIFÍQUESE AL INTERESADO** y a las áreas competentes la presente resolución;

Que, asimismo, mediante Carta N° 52-2021-UCEUI/GDUR/MPHy-CZ., de fecha 18 de mayo del 2021, el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria, se dirige al Administrador de la EPS Chavín Caraz, a fin de solicitar un informe si el predio ubicado en el Jr. Sáenz Peña, Manzana G1, Lote 2, Barrio de Arequipa, cuenta con el servicio de agua y desagüe; asimismo, si se encuentra suspendido, señalar la razón de su suspensión, por lo que anexa el croquis de ubicación del predio. De la misma manera reitera mediante Carta N° 59-2021-UCEUI/GDUR/MPHy-CZ., de fecha 18 de junio del 2021;

Que, con Informe N° 679-2021-MPHy/07.13, de fecha 21 de julio del 2021, el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria, se dirige al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remite el Expediente Administrativo N° 1678-2021, mediante el cual el Sr. Eleodoro Chuquihuanca Carhuallocyo interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 200-2019-MPHy/A; realizando las coordinaciones con el Despacho de Alcaldía, se requirió que la Oficina de Catastro antes de que se emita el acto administrativo, solicite a la EPS Chavín que informe si el predio ubicado en el Jr. Sáenz Peña, Manzana G1, Lote 2, Barrio de Arequipa, cuenta o no con el servicio de agua y desagüe; por lo que mediante Carta N° 52-2021-UCEUI/GDUR/MPHy-CZ., se solicitó al administrador de EPS Chavín dicha información, la misma que fue reiterada mediante Carta N° 59-2021-UCEUI/GDUR/MPHy-CZ., y a la fecha no se tiene ninguna respuesta respecto a lo solicitado, por lo que solicita que a través de su Despacho se derive dicho documento a Alcaldía para que tome las acciones correspondientes;

Que, con Informe N° 691-2021-MPHy/07.10, de fecha 22 de julio del 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, dirigiéndose al señor Alcalde, solicita se curse a la EPS Chavín para que se solicite si el predio ubicado en el Jr. Sáenz Peña, Manzana G1, Lote N° 02, Barrio de Arequipa, cuenta con el servicio de agua y desagüe; asimismo, si se encuentra suspendido, señalar las razones de la suspensión, toda vez que mediante Carta N° 52-2021-UCEUI/GDUR/MPHy-CZ., y Carta N° 59-2021-UCEUI/GDUR/MPHy-CZ., se ha solicitado dicha información para atención del recurso de apelación y a la fecha no se tiene respuesta;

Que, asimismo mediante Expediente Administrativo N° 5603-2021, de fecha 04 de agosto del 2021, con Oficio N° 11-2021-EPS.CHAVIN S.A./ADM.CARAZ, el Administrador de la EPS Chavín S.A., se dirige al señor Alcalde, a fin de dar respuesta al Oficio N° 236-2021-MPHy/01.10, en la que solicita informar sobre el predio ubicado en el Jr. Sáenz Peña Mz. G1, Lt.2 del Barrio de Arequipa, al respecto manifiesta que de acuerdo a la verificación técnica, el predio en mención, actualmente cuenta con la conexión de agua y desagüe de la red matriz hasta la vereda, que por motivos de realizar el pavimentado de la calle le dejaron con las mechas con el fin de no malograr el pavimento; por ello, se empadronó con el nombre de Mejía Jaque Epímaco, lo cual procesando posteriormente al sistema se ingresó como conexión factible (conexión a futuro), que para realizar el uso del servicio debe de presentar los requisitos que la EPS Chavín S.A., solicita para inscribirse como usuario activo, de acuerdo al Reglamento de Calidad de Servicios de Saneamiento SUNASS;

Que, en ese sentido mediante proveído de fecha 09 de agosto del 2021, el señor Alcalde, dispuso a esta Secretaría General, proyectar el acto administrativo correspondiente, según los documentos adjuntos;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por don **ELEODORO CHUQUIHUANCA CARHUALLOCYO** contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 200-2019-MPHy/A. de fecha 15 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFIQUESE el error material del considerando 14 de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 200-2019-MPHy/A. de fecha 15 de mayo de 2019, debiendo establecerse lo siguiente: (...) **se puede colegir que guarda la estricta identidad con el expediente materia de pronunciamiento.**; señalándose que la presente rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondió al acto original; en aplicación del artículo 212º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFÍRMESE la Resolución de Gerencia Municipal Nº 200-2019-MPHy/A. de fecha 15 de mayo de 2019; en todos sus extremos.

ARTÍCULO CUARTO.- DÉJESE POR AGOTADA la vía administrativa conforme al Artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación al interesado y a las áreas competentes la presente resolución, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Esteban Zosimo Florentino Triunca
ALCALDE